



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-00959-00
Demandante:	NELSON DAVID NAVA CORREA
Demandado:	GLADYS ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandada, en el que informa que desde el mes de enero de 2019, se le han efectuado los descuentos ordenados en razón al embargo y retención de su salario como empleada de la Rama Judicial, y en virtud a que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual no se indican dichos abonos, procede el Despacho a requerir los JUZGADOS TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con el fin de que informen si se encuentran dineros consignados en esos Despachos que correspondan al presente proceso donde la demandada es la señora GLADYS ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.287.240 de Cúcuta, en caso positivo sean convertidos a órdenes de este Juzgado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

AI-03-2020-MEGA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00456-00
Demandante:	CESAR CORREDOR CORREDOR
Demandado:	RUTH BOHORQUEZ LIZCANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, absténgase de acceder a lo solicitado por el doctor **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, apoderado de la señora **CELEY MOLINA GALVIS**, cesionaria en el proceso teniendo en cuenta que mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2015, se ordenó poner a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dentro del proceso Ejecutivo No. 2010-00242, el bien de propiedad de la señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACION DE DEUDA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-1168-00
Accionante:	YAJAIRA TORCOROMA BECERRA PAEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **FABIO ALARCON MENDEZ** designado liquidador en el presente proceso, el Despacho dispone designar como nuevo liquidador a **MARIA JULIANA AGON RAMIREZ**, quien se localiza en la calle 71 No. 53-97 de la ciudad de Bucaramanga o al teléfono 3157995161, Fíjese la suma de \$ **500.000** como honorarios provisionales. Comuníquesele ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 564 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00710-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CARRILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00772-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ANDRES SOLANO GUEVARA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00841-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JAIRO CABARICO BELTRAN

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00863-00
Demandante:	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
Demandado:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por la entidad demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Reconózcase al doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien actúa como apoderado de la entidad demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00141-00
Demandante:	BELLATELA S.A.
Demandado:	JORGE HORACIO ALDANA DIAZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean el demandado **JORGE HORACIO ALDANA DIAZ**, con cédula de ciudadanía No. **13.470.059** en las entidades bancarias Banca Caja Social, Bancamía y banco Caja Unión, los demás bancos ya fueron ordenados por auto del 21 de febrero de 2017.

Limítese la medida cautelar a la suma de **setenta y cuatro millones de pesos (\$74.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.138.082-1**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00141-00
Demandante:	BELLATELA S.A.
Demandado:	JORGE HORACIO ALDANA DIAZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y, dada la manifestación del apoderado de la parte actora en la que solicita se releve al curador, en consecuencia, desígnese como curador ad - litem para que represente al demandado **JORGE HORACIO ALDANA DIAZ** se designa a la doctora:

MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, quien se localiza en la calle 11 No. 3-44 oficina 219 Centro comercial Venecia, teléfono 3167814776, correo electrónico mairatuta_22@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMO CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00070-00
Accionante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
Accionado:	ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA, IVAN ALIRIO PARRA CACERES E IVAN RENE VILLAMIZAR VILLAMIZAR

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. **ORDÉNESE** el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **27.879.977**, ubicado en el predio urbano (sin dirección) del municipio de Toledo, con la matrícula inmobiliaria No. **272-45330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

2º. **ORDÉNESE** el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **IVAN RENE VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.369.329** como intendente de la Policía Nacional

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **diecisiete millones de pesos (\$17.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y párrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**.

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3º. **ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. **27.879.977**, **IVAN ALIRIO PARRA CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.306.002**, e **IVAN RENE VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.369.329**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **diecisiete millones de pesos (\$17.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00742-00
Accionante:	TRANSPORTES CONDOR S.A.S.
Accionado:	INVERSIONES COMERCIALES SICA STAFF S.A.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES COMERCIALES SICA STAFF S.A.S.**, con matrícula mercantil No. **270848** de propiedad de la sociedad demandada **INVERSIONES COMERCIALES SICA STAFF S.A.S.**, identificado con NIT No. **900.804.233-5** ubicado en la calle 21AN No. 18E-91 barrio Niza de esta ciudad..

Para la efectividad de esta diligencian se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respecticos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderado parte demandante **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del banco CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	MONITORIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00880-00
Demandante:	MARCELA ANAIS RINCON PEREZ
Demandado:	SANDRA PATRICIA HIGUERA NIÑO

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día veinte (20) de mayo 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-008-2013-00091-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" - CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA")
Accionado:	INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA, DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ Y JOSE ALVARO GALVIS PINTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta lo manifestado se ordenará la terminación del proceso respecto de la obligación No. 8200083491 en cuanto a la porción que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación No. 8200083491 en cuanto a la porción que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación de la obligación No. 8200083491 en cuanto a la porción que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00116-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	ERIKA DEL CARMEN OLIVERA EREGUA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ERIKA DEL CARMEN OLIVERA EREGUA**, formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

Revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que en el ítem de pretensiones en el numeral tercero y quinto la apoderada de la parte demandada solicita el pago de las cuotas vencidas e intereses de plazo a partir del 30 de febrero de 2020, cuota e interés que no se encuentran vencidos a la presentación de la demanda, ya que esta se presentó el 19 de febrero de 2020, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ERIKA DEL CARMEN OLIVERA EREGUA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00053-00
Demandante:	DIEGO FRANCISCO CARDENAS PICÓN
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante de forma oportuna y en debida forma subsanó la demanda, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2020, se procede a su admisión de la siguiente forma:

DIEGO FRANCISCO CARDENAS PICÓN a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil, instaurada por **DIEGO FRANCISCO CARDENAS PICÓN**, a través de apoderada judicial debidamente constituida contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo ya manifestado.

2º. Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03--2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 04 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00118-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN
Demandado:	LUIS EMEL GUERRERO

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el domicilio del demandado **LUIS EMEL GUERRERO**, es en la Calle 22 No. 30-07 apartamento 312 torre C Conjunto Residencial Ciudad Rodeo– Atalaya - San José de Cúcuta - Norte de Santander.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias de Atalaya.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. RECHÁCESE demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderada judicial siendo demandado **LUIS EMEL GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ENVÍESE ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiple reparto del barrio Atalaya.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACION DE DEUDA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00114-00
Demandante:	HERMIDES GÓMEZ PINEDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **HERMIDES GÓMEZ PINEDA**, para resolver respecto de la apertura de insolvencia de persona natural, no siendo posible conciliarlas por el Operador de Insolvencia doctor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º.- Desígnese como liquidador a **MARIA INES FONSECA QUIROGA**, quien se localiza en la carrera 16 No. 36-12 oficina 303 Edificio Josefa – Bucaramanga o al teléfono 6445999 - 3102676107, Fíjese la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), como honorarios provisionales. Comuníquesele ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

3º.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

4º.- Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

5º.- El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54001-40-53-007-2015-00815-00
Demandante:	HECTOR MANUEL OSORIO MANTILLA
Demandado:	FREDDY ALEXANDER OSORIO PINZON

Teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el 11 de diciembre de 2019, se procede a fijar el 19 de marzo de 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la audiencia de testimonios solicitada por las partes dentro de la etapa probatoria y continuar el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AS-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01161-00
Demandante:	JAIME SAIN CUADROS GUERRERO
Demandado:	FUNDACION DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD - FUNDAPRUC

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JAIME SAIN CUADROS GUERRERO**, a través de apoderada judicial contra la **FUNDACION DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD - FUNDAPRUC**, para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta (30) de enero de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 07 de febrero de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no allega la demanda en medio magnético para el traslado de la parte demandada y la demanda principal.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--